



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.003.2015.00486.00
Demandante	Paulina Isabel Gómez Álvarez ¹
Demandado	Municipio de Montelíbano ²

Por auto de 04 de septiembre de 2020, se requirió al Municipio de Montelíbano, para que allegara con destino al proceso:

1. Copia del acto administrativo mediante el cual se nombró a la persona que reemplazó a la demandante en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 08.
2. Copia de la documentación que certificara la oferta pública de empleo de carrera administrativa, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como los documentos que informaran acerca del proceso de selección, mediante concurso de méritos para proveer el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 08, a la fecha 19 de junio de 2015.
3. Decreto y/o acto administrativo del ente territorial mediante el cual se fija la escala salarial del cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 08, para la fecha de la declaratoria de insubsistencia de la demandante.
4. Certificado salarial donde consten todos los emolumentos que lo integran tales como horas extras, dominicales y feriados, prestaciones sociales económicas como primas, bonificaciones u otras que conforman el salario.
5. Hoja de vida de la señora Paulina Isabel Gómez Álvarez, junto con los anexos respectivos.

La accionada, a través de oficio 17 de septiembre de 2020, allegó parcialmente la información solicitada, pues no remitió con destino al proceso, la hoja de vida de la señora Paulina Isabel Gómez Álvarez, junto con sus anexos. Razón por la cual, se requerirá al Municipio de Montelíbano por lo expuesto. Para lo cual, se le concede el termino de cinco (5) días.

Por lo anterior, se

¹ cimadltda@hotmail.com; ingriviilla@outlook.es

² contactenos@montelibanocordoba.gov.co; dhumano@montelibanocordoba.gov.co



RESUELVE:

Requerir al Municipio de Montelíbano, para que remita al proceso de la referencia, hoja de vida de la señora Paulina Isabel Gómez Álvarez, junto con los anexos respectivos. Para lo cual, se le concede el termino de cinco (5) días.

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad27a955cba7c8efd6dc940d403bd02fd24280f86d94806c2a9efbc25a83734**

Documento generado en 19/01/2022 12:30:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.004.2018.00353.00
Demandante	Edinson Ernesto Madrid Ramos ¹
Demandado	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil – Ministerio de Educación Nacional ²

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial de 17 de enero de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia. De igual manera, instó al Despacho aplicar lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, que indica que solo se impondrá condena en costas en caso de proferirse sentencia, o en su defecto, cuando aparezca probado en el expediente su causación.

En razón a lo expuesto, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y SS - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-*, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; notificaciones@cncs.gov.co

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento en que la solicitud de desistimiento sea presentada por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas³.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por la apoderada de la parte demandante. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Notifíquese y Cúmplase

³(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066b2055d726080f781bf3e629f2d08e25354c9f89a9da8883c512b357c4ff8e**

Documento generado en 19/01/2022 12:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.33.004.2018.00493.00
Demandante	Esther Muñeton Pinto y Otros ¹
Demandando	Nación – Fiscalía General De La Nación ²

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare administrativamente responsable a la Fiscalía General De La Nación, por los daños supuestamente causados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Fredy Enrique Ávila duarte, acaecida desde el 02 de julio de 2010 hasta el 08 de abril de 2014.

En consecuencia, implora se condene a la Nación – Fiscalía General De La Nación, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$97.500.000) y los perjuicios morales según la tasación expuesta por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

De otro lado, se observa que la Fiscalía General De La Nación, no contestó la demanda en el proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto, impone definir si la Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los

¹ matiasaldarhiryone@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.



demandantes como consecuencia de la privación de la libertad que sufrió el señor Fredy Enrique Ávila Duarte desde el 02 de julio de 2010 hasta el 08 de abril de 2014.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1º del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que, si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075d28506ce4d840e04cbf048332c561e76cd5c24566c1a12648d6411e943b12**

Documento generado en 19/01/2022 12:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00443.00
Demandante	SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A. ¹
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. ²

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de prueba documental, presentado por el apoderado de la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial de 17 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el desistimiento de las pruebas documentales decretadas por este Despacho mediante auto de 16 de diciembre de 2021³. Al respecto el Código General del Proceso sobre el desistimiento de las pruebas establece lo siguiente:

“Artículo 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”.

Ahora bien, el legislador en el artículo 315 del CGP estableció, que en el evento que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado; éste debe contar con expresa facultad para ello⁴. Así mismo, el artículo 316 *ibídem* señala los presupuestos para el desistimiento de ciertos actos procesales; además, dispone la norma en su inciso 4°, que si no hay oposición al desistimiento por parte del demandado, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Al respecto se transcribe la norma:

Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá

¹ boterosoto@boterosoto.com.co , jepalacio@boterosoto.com.co , jcalvarez@boterosoto.com.co

² luis.martinez@smmabogados.com

³ Por medio del cual, se requirió a la Superintendencia de Puertos y Transporte aportar con destino al proceso, informe presentado en virtud del Contrato Interadministrativo N° 977 de 2017, en relación con el estado de las principales básculas camioneras del país y la prueba técnica de calibración de la Báscula Manguitos 1.

⁴ “(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad para ello (...)”



traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En atención a las líneas antecesoras, considera esta Unidad Judicial que se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de prueba documental presentado por el apoderado de la parte demandante. Luego de vencido el término referido, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento solicitado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Correr** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de prueba documental elevado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **Vencido** el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de la prueba documental solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7384cb926306e7898fb19a1a2b08d06230c273c724704f116ff52d848573af85**

Documento generado en 19/01/2022 12:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00234
Demandante	SAVIER URREGO Y OTROS ¹
Demandado	NACIÓN/ MINJUSTICIA - INPEC ²

Procede esta unidad judicial a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho. No obstante, lo anterior, en la demanda se presentaron solicitudes de prueba documental, inspección judicial por perito experto de la lista de auxiliar de la justicia e interrogatorio de parte. En igual forma las partes demandadas en sus contestaciones presentaron solicitudes de prueba documental y prueba testimonial. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar las aludidas solicitudes de pruebas en aras a determinar si se cumplen con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandante solicitó oficial al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aportara con destino al expediente: i) Certificación del tiempo de reclusión de los internos. ii) Certificación de la capacidad de interno del patio en que se encuentran los demandantes. iii) Certificación del número del patio donde se encuentran cumpliendo las penas los demandantes. iv) Certificación del número de internos sindicados y condenados que se encuentran en el patio de los demandate. v.) Certificación del número de internos que han estado y se encuentran en el patio de los demandantes durante los años 2014 a 2017. vi) Certificación del número total de internos que se encuentran en cada patio para los años 2014 a 2017 en la Cárcel las Mercedes de Montería. vii) Certificación para cuantos reclusos fue construida la Cárcel las Mercedes de Montería y que promedio de internos ha albergado durante los años 2014 a 2017 viii.) Certificación del tiempo de reclusión de los demandantes, las cuales por ser pertinentes se decretarán.

Ahora bien, la parte demandante solicitó se oficiara al Director del Periódico el Tiempo para que aportara con destino al expediente: i.) Dos (2) copias auténticas de las publicaciones del periódico de 26 de noviembre de 2016 y 29 de enero de 2017, donde se informa las condiciones en que se encuentran los internos de las cárceles de la costa; las cuales por ser impertinentes no se decretaran toda vez que son innecesarias debido a la existencia de otras pruebas en el proceso.

En atención a la solicitud de la parte demandante en lo referente a la inspección judicial citada en líneas antecesoras, se advierte que no se decretará; pues considera esta Unidad Judicial con base en el artículo 236 inciso 4 del CGP³ que para la verificación del aspecto factico de la demanda es suficiente las pruebas que han sido allegadas al proceso de forma

¹ osfechagin@hotmail.com

² Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y abelen@minjusticia.gov.co – jurídica.epcmonteria@inpec.gov.co y demandasyconciliaciones.epcmonteria@inpec.gov.co

³ Artículo 236 inciso 4 del CGP. **PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** (...) **El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso** o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo (...)



oportuna. Sin embargo, en virtud del artículo 213 del CPACA⁴ y para el esclarecimiento de la verdad se procederá por secretaría a Oficiar al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) el área física del patio donde se encuentran los demandantes. ii.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) cuantas celdas están en el patio de los demandantes y sus condiciones físicas y sanitarias. iii.) Certificación que establezca las condiciones sanitarias de los baños que son utilizados por los demandantes.

Finalmente solicita la parte demandante se cite al Director de la Cárcel las Mercedes para que absuelva interrogatorio de parte. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 inciso 1 del CGP⁵, esta Unidad Judicial se abstiene de ordenar dicha solicitud dado que no tiene validez la confesión espontánea de estos funcionarios.

De otro lado, se indica que la apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó se oficiara al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – para que aportaran con destino al expediente: i.) Al INPEC, los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería. ii.) A la USPEC los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional relacionadas con la infraestructura penitenciaria del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería, las cuales por ser pertinentes se decretarán.

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- solicitó en la contestación de la demanda la práctica de prueba testimonial de los señores Francisco Javier Chacón Gómez y Roberto Castellar, la cual se niega por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP⁶, y por ser una prueba inconducente teniendo en cuenta que lo debatido se prueba a través de documentos.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar unas pruebas, esta es de carácter documental, por lo tanto, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, y accederá a las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante y demandada. Para la aportación de las pruebas decretadas se concede un término de diez (10) días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En relación con la excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa y el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, advierte el Despacho que las motivaciones en ellas expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del

⁴ Artículo 213 del CPACA. **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)

⁵ Artículo 195 del CGP. **DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (...)

⁶ Artículo 212 del CGP. **PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)



asunto; razón por la cual no es procedente predicar sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar. Por su parte, el Consejo de Estado⁷, ha definido esta excepción, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento; por lo tanto, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente

Por otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- son responsables administrativamente del hacinamiento soportado por los demandantes durante el tiempo que han estado reclusos en la Cárcel las Mercedes de Montería y si hay lugar a la indemnización de perjuicios inmateriales causados a estos?

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- son responsables administrativamente del hacinamiento soportado por los demandantes durante el tiempo que han estado reclusos en la Cárcel las Mercedes de Montería y si hay lugar a la indemnización de perjuicios inmateriales causados a estos?

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, remítase por secretaría oficio al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i) Certificación del tiempo de reclusión de los internos. ii) Certificación de la capacidad de interno del patio en que se encuentran los demandantes. iii) Certificación del número del patio donde se encuentran cumpliendo las penas los demandantes. iv) Certificación del número de internos sindicados y condenados que se encuentran en el patio de los demandate. v.) Certificación del número de internos que han estado y se encuentran en el patio de los demandantes durante los años 2014 a 2017. vi) Certificación del número total de internos que se encuentran en cada patio para los años 2014 a 2017 en la Cárcel las Mercedes de Montería. vii) Certificación para cuantos reclusos fue construida la Cárcel las Mercedes de Montería y que promedio de internos ha albergado durante los años 2014 a 2017. viii.) Certificación del tiempo de reclusión de los demandantes.

QUINTO: Remítase por secretaría oficio al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) el área física del patio donde se encuentran los demandantes. ii.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) cuantas celdas están en el patio de los demandantes y sus condiciones físicas y sanitarias. iii.) Certificación que establezca las condiciones sanitarias de los baños que son utilizados por los demandantes.

⁷ Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



SEXTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho. En consecuencia, remítase por secretaría oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – para que aporte con destino al expediente: i.) al INPEC, los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería. ii.) a la USPEC los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional relacionadas con la infraestructura penitenciaria del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería.

SÉPTIMO: Para la aportación de las pruebas decretadas en la presente providencia, se concede el término de diez (10) días. Vencido dicho término vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar.

Reconocer personería jurídica a la Doctora Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con la CC 39.536.090 De Bogotá y con la T.P. 78.248 del CSJ como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Reconocer personería jurídica al Doctor Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con la CC 78.693.724 De Montería y con la T.P. 167.537 del CSJ como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

Reconocer personería jurídica a la Doctora Gregoria María Royero Urueta, identificada con la CC 30.687.746 De Cereté y con la T.P. 191.118 del CSJ como apoderada sustituta de las partes demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008



Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8194232887aa76fab772751b4dd71d20533b6dc176b0d71c14105ba7a84ba53**

Documento generado en 19/01/2022 12:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00263
Demandante	LUIS CARLOS MARÍN LÓPEZ Y OTROS ¹
Demandado	NACIÓN/ MINJUSTICIA - INPEC ²

Procede esta unidad judicial a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho. No obstante, lo anterior, en la demanda se presentaron solicitudes de prueba documental, inspección judicial por perito experto de la lista de auxiliar de la justicia e interrogatorio de parte. En igual forma las partes demandadas en sus contestaciones presentaron solicitudes de prueba documental y prueba testimonial. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar las aludidas solicitudes de pruebas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandante solicitó oficiar al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aportara con destino al expediente: i) Certificación del tiempo de reclusión de los internos. ii) Certificación de la capacidad de interno del patio en que se encuentran los demandantes. iii) Certificación del número del patio donde se encuentran cumpliendo las penas los demandantes. iv) Certificación del número de internos sindicados y condenados que se encuentran en el patio de los demandate. v.) Certificación del número de internos que han estado y se encuentran en el patio de los demandantes durante los años 2014 a 2017. vi) Certificación del número total de internos que se encuentran en cada patio para los años 2014 a 2017 en la Cárcel las Mercedes de Montería. vii) Certificación para cuantos reclusos fue construida la Cárcel las Mercedes de Montería y que promedio de internos ha albergado durante los años 2014 a 2017 viii.) Certificación del tiempo de reclusión de los demandantes, las cuales por ser pertinente se decretarán.

Ahora bien, la parte demandante solicitó se oficiara al Director del Periódico el Tiempo para que aportara con destino al expediente: i.) Dos (2) copias auténticas de las publicaciones del periódico de 26 de noviembre de 2016 y 29 de enero de 2017, donde se informa las condiciones en que se encuentran los internos de las cárceles de la costa; las cuales por ser impertinentes no se decretaran toda vez que son innecesarias debido a la existencia de otras pruebas en el proceso.

En atención a la solicitud de la parte demandante en lo referente a la inspección judicial citada en líneas antecesoras, se advierte que no se decretará; pues considera esta Unidad Judicial con base en el artículo 236 inciso 4 del CGP³ que para la verificación del aspecto factico de la demanda es suficiente las pruebas que han sido allegadas al proceso de forma

¹ osfechagin@hotmail.com

² Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y abelen@minjusticia.gov.co – jurídica.epcmonteria@inpec.gov.co y demandasyconciliaciones.epcmonteria@inpec.gov.co

³ Artículo 236 inciso 4 del CGP. **PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** (...) **El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso** o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo (...)



oportuna. Sin embargo, en virtud del artículo 213 del CPACA⁴ se procederá por secretaría a Oficiar al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) el área física del patio donde se encuentran los demandantes. ii.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) cuantas celdas están en el patio de los demandantes y sus condiciones físicas y sanitarias. iii.) Certificación que establezca las condiciones sanitarias de los baños que son utilizados por los demandantes.

Finalmente solicita la parte demandante se cite al Director de la Cárcel las Mercedes para que absuelva interrogatorio de parte. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 inciso 1 del CGP⁵, esta Unidad Judicial se abstiene de ordenar dicha solicitud dado que no tiene validez la confesión espontánea de estos funcionarios.

De otro lado, se indica que la apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó se oficiara al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – para que aportaran con destino al expediente: i.) Al INPEC, los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería. ii.) A la USPEC los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional relacionadas con la infraestructura penitenciaria del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería, las cuales por ser pertinente se decretarán.

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- solicitó en la contestación de la demanda la práctica de prueba testimonial de los señores Francisco Javier Chacón Gómez y Roberto Castellar, la cual se niega por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP⁶, y por ser una prueba inconducente teniendo en cuenta que lo debatido se prueba a través de documentos.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar unas pruebas, estas son de carácter documental, por lo tanto, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante y demandada. Para la aportación de las pruebas decretadas se concede un término de diez (10) días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En relación con la excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa y el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, advierte el Despacho que las motivaciones en ellas expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del

⁴ Artículo 213 del CPACA. **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)

⁵ Artículo 195 del CGP. **DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (...)

⁶ Artículo 212 del CGP. **PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)



asunto; razón por la cual no es procedente predicar sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar. Por su parte, el Consejo de Estado⁷, ha definido esta excepción, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento; por lo tanto, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

Por otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- son responsables administrativamente del hacinamiento soportado por los demandantes durante el tiempo que han estado reclusos en la Cárcel las Mercedes de Montería y si hay lugar a la indemnización de perjuicios inmateriales causados a estos?

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- son responsables administrativamente del hacinamiento soportado por los demandantes durante el tiempo que han estado reclusos en la Cárcel las Mercedes de Montería y si hay lugar a la indemnización de perjuicios inmateriales causados a estos?

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, remítase por secretaría oficio al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i) Certificación del tiempo de reclusión de los internos. ii) Certificación de la capacidad de interno del patio en que se encuentran los demandantes. iii) Certificación del número del patio donde se encuentran cumpliendo las penas los demandantes. iv) Certificación del número de internos sindicados y condenados que se encuentran en el patio de los demandate. v.) Certificación del número de internos que han estado y se encuentran en el patio de los demandantes durante los años 2014 a 2017. vi) Certificación del número total de internos que se encuentran en cada patio para los años 2014 a 2017 en la Cárcel las Mercedes de Montería. vii) Certificación para cuantos reclusos fue construida la Cárcel las Mercedes de Montería y que promedio de internos ha albergado durante los años 2014 a 2017. viii.) Certificación del tiempo de reclusión de los demandantes.

QUINTO: Remítase por secretaría oficio al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) el área física del patio donde se encuentran los demandantes. ii.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) cuantas celdas están en el patio de los demandantes y sus condiciones físicas y sanitarias. iii.) Certificación que establezca las condiciones sanitarias de los baños que son utilizados por los demandantes.

⁷ Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



SEXTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, remítase por secretaría oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – para que aporte con destino al expediente: i.) al INPEC, los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería. ii.) a la USPEC los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional relacionadas con la infraestructura penitenciaria del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería.

SÉPTIMO: Para la aportación de las pruebas decretadas en la presente providencia, se concede el término de diez (10) días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar.

Reconocer personería jurídica a la Doctora Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con la CC 39.536.090 De Bogotá y con la T.P. 78.248 del CSJ como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Reconocer personería jurídica al Doctor Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con la CC 78.693.724 De Montería y con la T.P. 167.537 del CSJ como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

Reconocer personería jurídica a la Doctora Gregoria María Royero Urueta, identificada con la CC 30.687.746 De Cereté y con la T.P. 191.118 del CSJ como apoderada sustituta de las partes demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97775b5a7123db24aadf65057d78526ad48198dc2e69cd74155d29c83e4096b**

Documento generado en 19/01/2022 12:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00345
Demandante	JUAN DAVID MORELO DIAZ Y OTROS ¹
Demandado	NACIÓN/ MINJUSTICIA - INPEC ²

Procede esta unidad judicial a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho. No obstante, lo anterior, en la demanda se presentaron solicitudes de prueba documental, inspección judicial por perito experto de la lista de auxiliar de la justicia e interrogatorio de parte. En igual forma las partes demandadas en sus contestaciones presentaron solicitudes de prueba documental y prueba testimonial. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar las aludidas solicitudes de pruebas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandante solicitó oficial al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aportara con destino al expediente: i) Certificación del tiempo de reclusión de los internos. ii) Certificación de la capacidad de interno del patio en que se encuentran los demandantes. iii) Certificación del número del patio donde se encuentran cumpliendo las penas los demandantes. iv) Certificación del número de internos sindicados y condenados que se encuentran en el patio de los demandate. v.) Certificación del número de internos que han estado y se encuentran en el patio de los demandantes durante los años 2014 a 2017. vi) Certificación del número total de internos que se encuentran en cada patio para los años 2014 a 2017 en la Cárcel las Mercedes de Montería. vii) Certificación para cuantos reclusos fue construida la Cárcel las Mercedes de Montería y que promedio de internos ha albergado durante los años 2014 a 2017 viii.) Certificación del tiempo de reclusión de los demandantes, las cuales por ser pertinente se decretarán.

Ahora bien, la parte demandante solicitó se oficiara al Director del Periódico el Tiempo para que aportara con destino al expediente: i.) Dos (2) copias auténticas de las publicaciones del periódico de 26 de noviembre de 2016 y 29 de enero de 2017, donde se informa las condiciones en que se encuentran los internos de las cárceles de la costa; las cuales por ser impertinentes no se decretaran toda vez que son innecesarias debido a la existencia de otras pruebas en el proceso.

En atención a la solicitud de la parte demandante en lo referente a la inspección judicial citada en líneas antecesoras, se advierte que no se decretará; pues considera esta Unidad Judicial con base en el artículo 236 inciso 4 del CGP³ que para la verificación del aspecto factico de la demanda es suficiente las pruebas que han sido allegadas al proceso de forma

¹ osfechagin@hotmail.com

² Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y abelen@minjusticia.gov.co – jurídica.epcmonteria@inpec.gov.co y demandasyconciliaciones.epcmonteria@inpec.gov.co

³ Artículo 236 inciso 4 del CGP. **PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** (...) **El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso** o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo (...)



oportuna. Sin embargo, en virtud del artículo 213 del CPACA⁴ se procederá por secretaría a Oficiar al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) el área física del patio donde se encuentran los demandantes. ii.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) cuantas celdas están en el patio de los demandantes y sus condiciones físicas y sanitarias. iii.) Certificación que establezca las condiciones sanitarias de los baños que son utilizados por los demandantes.

Finalmente solicita la parte demandante se cite al Director de la Cárcel las Mercedes para que absuelva interrogatorio de parte. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 inciso 1 del CGP⁵, esta Unidad Judicial se abstiene de ordenar dicha solicitud dado que no tiene validez la confesión espontánea de estos funcionarios.

De otro lado, se indica que la apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó se oficiara al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – para que aportaran con destino al expediente: i.) Al INPEC, los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería. ii.) A la USPEC los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional relacionadas con la infraestructura penitenciaria del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería, las cuales por ser pertinente se decretarán.

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- solicitó en la contestación de la demanda la práctica de prueba testimonial de los señores Francisco Javier Chacón y Roberto Castellar, la cual se niega por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP⁶, y por ser una prueba inconducente teniendo en cuenta que lo debatido se prueba a través de documentos.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar unas pruebas, estas son de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante y demandada. Para la aportación de las pruebas decretadas se concede un término de diez (10) días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En relación con la excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa y el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, advierte el Despacho que las motivaciones en ellas expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya

⁴ Artículo 213 del CPACA. **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. (...)

⁵ Artículo 195 del CGP. **DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (...)



lugar. Por su parte, el Consejo de Estado⁶, ha definido esta excepción, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento; por lo tanto, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

Por otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- son responsables administrativamente del hacinamiento soportado por los demandantes durante el tiempo que han estado reclusos en la Cárcel las Mercedes de Montería y si hay lugar a la indemnización de perjuicios inmateriales causados a estos?

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- son responsables administrativamente del hacinamiento soportado por los demandantes durante el tiempo que han estado reclusos en la Cárcel las Mercedes de Montería y si hay lugar a la indemnización de perjuicios inmateriales causados a estos?

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, remítase por secretaría oficio al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i) Certificación del tiempo de reclusión de los internos. ii) Certificación de la capacidad de interno del patio en que se encuentran los demandantes. iii) Certificación del número del patio donde se encuentran cumpliendo las penas los demandantes. iv) Certificación del número de internos sindicados y condenados que se encuentran en el patio de los demandate. v.) Certificación del número de internos que han estado y se encuentran en el patio de los demandantes durante los años 2014 a 2017. vi) Certificación del número total de internos que se encuentran en cada patio para los años 2014 a 2017 en la Cárcel las Mercedes de Montería. vii) Certificación para cuantos reclusos fue construida la Cárcel las Mercedes de Montería y que promedio de internos ha albergado durante los años 2014 a 2017. viii.) Certificación del tiempo de reclusión de los demandantes.

QUINTO: Remítase por secretaría oficio al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) el área física del patio donde se encuentran los demandantes. ii.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) cuantas celdas están en el patio de los demandantes y sus condiciones físicas y sanitarias. iii.) Certificación que establezca las condiciones sanitarias de los baños que son utilizados por los demandantes.

SEXTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, remítase por secretaría oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC –

⁶ Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



para que aporte con destino al expediente: i.) al INPEC, los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería. ii.) a la USPEC los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional relacionadas con la infraestructura penitenciaria del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería.

SÉPTIMO: Para la aportación de las pruebas decretadas en la presente providencia, se concede el término de diez (10) días. Vencido dicho término vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar.

Reconocer personería jurídica a la Doctora Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con la CC 39.536.090 De Bogotá y con la T.P. 78.248 del CSJ como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Reconocer personería jurídica al Doctor Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con la CC 78.693.724 De Montería y con la T.P. 167.537 del CSJ como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

Reconocer personería jurídica a la Doctora Gregoria María Royero Urueta, identificada con la CC 30.687.746 De Cereté y con la T.P. 191.118 del CSJ como apoderada sustituta de las partes demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **754f716bbfe15fd8d629a5a989eeeb759a13ac86ee424a62559b375e934e95d**

Documento generado en 19/01/2022 12:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00785
Demandante	GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY COLOMBIA ¹
Demandando	MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO ²

Corresponde celebrar audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 182^a ibídem (adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42) procede anunciar que se dictará sentencia anticipada cumpliendo con los presupuestos de Ley.

I. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En la demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 001 del 7 de abril de 2017 y No. 003 del 10 de octubre de 2017, por medio de las cuales, el Municipio de Pueblo Nuevo liquidó oficialmente a cargo de la parte demandante, la obligación fiscal del impuesto de alumbrado público correspondiente a los periodos gravables de marzo a diciembre de 2012 y enero a marzo de 2017, y se resolvió recurso de reconsideración. El apoderado indicó que el Municipio de Pueblo Nuevo, pretende imponer una obligación sustancial violatoria del debido proceso y el principio de legalidad tributaria, pues, señaló que el Municipio no adelantó el procedimiento administrativo obligatorio para la expedición de las resoluciones demandas; vulneraron así las garantías fundamentales y las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Por otra parte, el apoderado del Municipio de Pueblo Nuevo, señaló que el ente territorial no vulneró los derechos de la parte demandante; argumentó que el Municipio actuó conforme a la Constitución, la Ley y al régimen tributario aplicable al impuesto de alumbrado

¹ ifalla@palacioslleras.com y estudios@palacioslleras.com

² alcaldia@pueblonuevo-córdoba.gov.co , notificacionjudicial@pueblonuevo-cordoba.gov.co
cabrerasotojorge_a@hotmail.com y alumbradopublico@alumbrado.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

público. Que el Municipio de Pueblo Nuevo al expedir la liquidación de la obligación fiscal, se sujetó estrictamente a lo dictado por el Honorable Concejo Municipal; sin poder tener liberalidad en efectuar modificaciones o alteraciones a las tarifas ya determinadas tributariamente. Finalmente, propuso las excepciones: i) No violación al principio del debido proceso, defensa y contradicción. ii) Legalidad de los actos administrativos acusados por tener calidad de sujeto pasivo la empresa GEOPRODUCTION.

Ahora bien, se observa en el expediente que el 21 de noviembre de 2018, la Unión Temporal Alumbrado Público Pueblo Nuevo solicitó ser vinculada como tercero interviniente en el proceso de la referencia; por ser el concesionario del Municipio de Pueblo Nuevo en la prestación del servicio de alumbrado público⁴. En atención a lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante auto de 06 de mayo de 2019 procedió a realizar dicha vinculación⁵.

Con los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos que la parte demandada debe allegar dentro del término de traslado de esta providencia, están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copia original de la Resolución No. 001 de 7 de abril de 2017, mediante la cual, se declaró oficialmente liquidada la obligación fiscal del impuesto de alumbrado público en contra de GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY COLOMBIA.
- ✓ Copia simple del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY COLOMBIA contra la Resolución de liquidación oficial No. 001 de 7 de abril de 2017.
- ✓ Copia original de la Resolución No. 003 del 10 de octubre de 2017, por medio de la cual, el Tesorero del Municipio de Pueblo Nuevo, resolvió el recurso de reconsideración.
- ✓ Copia del Acta de Notificación del 7 de noviembre de 2017, mediante la cual, se notificó la Resolución No. 003 del 10 de octubre de 2017.
- ✓ Copia simple del Acuerdo Municipal No. 070 de 20 de junio de 2008, expedido por el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo.

- ***Fijación del Litigio***

En el presente caso corresponde ¿Determinar si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones No. 001 de 7 de abril de 2017 y No. 003 del 10 de octubre de 2017, mediante las cuales, se declaró oficialmente liquidada la obligación fiscal del impuesto de alumbrado público en contra de GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY COLOMBIA y se resolvió recurso de reconsideración, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho?

- ***De las pruebas***

En el presente proceso no existen pruebas que practicar, las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio. Se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, por lo se dará aplicación a la hipótesis del artículo 182^a literal “c” del CPACA que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

⁴ Fl. 105

⁵ Fl. 127



- **Traslado para alegar de conclusión**

El Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a notificación de esta providencia, en esta misma oportunidad el Ministerio Público puede presentar su concepto si a bien lo tiene, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad podrá conceptuar el Ministerio Público.

QUINTO: Por Secretaría requiérase al Municipio de Pueblo Nuevo, para que dentro del término de traslado de esta providencia, aporte el expediente administrativo conformado por la actuación administrativa que culminó con la expedición de las Resoluciones No. 001 del 7 de abril de 2017 y No. 003 del 10 de octubre de 2017, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primera obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA)

Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, identificado con C.C. No. 6.756.878 de Tunja y con la T.P. No. 16.456 del CSJ como apoderado judicial de GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY COLOMBIA.

Reconocer personería jurídica al Doctor Luis Miguel Falla Zúñiga, identificado con la C.C. No. 1.001.083.231 de Bogotá D.C. y con la T.P. No. 243.715 del CSJ como apoderado judicial de GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY COLOMBIA.

Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Carolina Novoa Arteaga, identificada con C.C. No. 30.689.021 de Cereté y con la T.P. No. 223.625 del CSJ como apoderada judicial del Municipio de Pueblo Nuevo.

Reconocer personería jurídica al Doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C. No. 8.745.110 de Barranquilla y con la T.P. No. 71.310 del CSJ como apoderado judicial del Municipio de Pueblo Nuevo.

Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor Jorge Armando Cabrera Soto, identificado con C.C. No. 10.966.377 de Montería y con la T.P. No. 167.332 del CSJ como apoderada judicial de Unión Temporal Alumbrado Público Pueblo Nuevo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto



Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef29957986a1e22ba87c752f1ded61ad14c96f3822f76c4ed06da2e7a5c8641a
Documento generado en 19/01/2022 02:56:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00214
Demandante	ERMIS ACOSTA CASARRUBIA Y OTROS ¹
Demandado	NACIÓN/ MINJUSTICIA - INPEC ²

Procede esta unidad judicial a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho. No obstante, lo anterior, en la demanda se presentaron solicitudes de prueba documental, inspección judicial por perito experto de la lista de auxiliar de la justicia e interrogatorio de parte. En igual forma las partes demandadas en sus contestaciones presentaron solicitudes de prueba documental y prueba testimonial. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar las aludidas solicitudes de pruebas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandante solicitó oficiar al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aportara con destino al expediente: i) Certificación del tiempo de reclusión de los internos. ii) Certificación de la capacidad de interno del patio en que se encuentran los demandantes. iii) Certificación del número del patio donde se encuentran cumpliendo las penas los demandantes. iv) Certificación del número de internos sindicados y condenados que se encuentran en el patio de los demandate. v.) Certificación del número de internos que han estado y se encuentran en el patio de los demandantes durante los años 2014 a 2017. vi) Certificación del número total de internos que se encuentran en cada patio para los años 2014 a 2017 en la Cárcel las Mercedes de Montería. vii) Certificación para cuantos reclusos fue construida la Cárcel las Mercedes de Montería y que promedio de internos ha albergado durante los años 2014 a 2017, las cuales por ser pertinente se decretarán.

Ahora bien, la parte demandante solicitó se oficiara al Director del Periódico el Tiempo para que aportara con destino al expediente: i.) Dos (2) copias auténticas de las publicaciones del periódico de 26 de noviembre de 2016 y 29 de enero de 2017, donde se informa las condiciones en que se encuentran los internos de las cárceles de la costa; las cuales por ser impertinentes no se decretaran toda vez que son innecesarias debido a la existencia de otras pruebas en el proceso.

En atención a la solicitud de la parte demandante en lo referente a la inspección judicial citada en líneas antecesoras, se advierte que no se decretará; pues considera esta Unidad Judicial con base en el artículo 236 inciso 4 del CGP³ que para la verificación del aspecto factico de la demanda es suficiente las pruebas que han sido allegadas al proceso de forma

¹ osfechagin@hotmail.com

² Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y abelen@minjusticia.gov.co – jurídica.epcmonteria@inpec.gov.co y demandasyconciliaciones.epcmonteria@inpec.gov.co

³ Artículo 236 inciso 4 del CGP. **PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. (...) El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo (...)**



oportuna. Sin embargo, en virtud del artículo 213 del CPACA⁴ se procederá por secretaría a Oficiar al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) el área física del patio donde se encuentran los demandantes. ii.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) cuantas celdas están en el patio de los demandantes y sus condiciones físicas y sanitarias. iii.) Certificación que establezca las condiciones sanitarias de los baños que son utilizados por los demandantes.

Finalmente solicita la parte demandante se cite al Director de la Cárcel las Mercedes para que absuelva interrogatorio de parte. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 inciso 1 del CGP⁵, esta Unidad Judicial se abstiene de ordenar dicha solicitud dado que no tiene validez la confesión espontánea de estos funcionarios.

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- solicitó en la contestación de la demanda la práctica de prueba testimonial de los señores Francisco Javier Chacón Gómez y Roberto Castellar, la cual se niega por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP⁶, y por ser una prueba inconducente teniendo en cuenta que lo debatido se prueba a través de documentos.

Advierte esta Unidad Judicial que con el objeto de esclarecer la verdad⁷, se ordenará que se oficie al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – para que aporte con destino al expediente: i.) al INPEC, los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería. ii.) a la USPEC los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional relacionadas con la infraestructura penitenciaria del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar unas pruebas, estas son de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante. Para la aportación de las pruebas decretadas se concede un término de diez (10) días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En relación con la excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa y el apoderado del Instituto Nacional

⁴ Artículo 213 del CPACA. **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. (...)

⁵ Artículo 195 del CGP. **DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (...)

⁶ Artículo 212 del CGP. **PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)

⁷ Artículo 213 del CPACA. **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. (...)



Penitenciario y Carcelario – INPEC-, advierte el Despacho que las motivaciones en ellas expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar. Por su parte, el Consejo de Estado⁸, ha definido esta excepción, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento; por lo tanto, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

Por otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- son responsables administrativamente del hacinamiento soportado por los demandantes durante el tiempo que han estado reclusos en la Cárcel las Mercedes de Montería y si hay lugar a la indemnización de perjuicios inmateriales causados a estos?

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- son responsables administrativamente del hacinamiento soportado por los demandantes durante el tiempo que han estado reclusos en la Cárcel las Mercedes de Montería y si hay lugar a la indemnización de perjuicios inmateriales causados a estos?.

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, remítase por secretaría oficio al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i) Certificación del tiempo de reclusión de los internos. ii) Certificación de la capacidad de interno del patio en que se encuentran los demandantes. iii) Certificación del número del patio donde se encuentran cumpliendo las penas los demandantes. iv) Certificación del número de internos sindicados y condenados que se encuentran en el patio de los demandate. v.) Certificación del número de internos que han estado y se encuentran en el patio de los demandantes durante los años 2014 a 2017. vi) Certificación del número total de internos que se encuentran en cada patio para los años 2014 a 2017 en la Cárcel las Mercedes de Montería. vii) Certificación para cuantos reclusos fue construida la Cárcel las Mercedes de Montería y que promedio de internos ha albergado durante los años 2014 a 2017.

QUINTO: Remítase por secretaría oficio al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) el área física del patio donde se encuentran los demandantes. ii.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) cuantas celdas están en el patio de los demandantes y sus condiciones físicas y sanitarias. iii.) Certificación que establezca las condiciones sanitarias de los baños que son utilizados por los demandantes.

⁸ Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



SEXTO: Remítase por secretaría oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – para que aporte con destino al expediente: i.) al INPEC, los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería. ii.) a la USPEC los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional relacionadas con la infraestructura penitenciaria del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería.

SÉPTIMO: Para la aportación de las pruebas decretadas en la presente providencia, se concede el término de diez (10) días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar.

Reconocer personería jurídica a la Doctora Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con la CC 39.536.090 De Bogotá y con la T.P. 78.248 del CSJ como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Reconocer personería jurídica al Doctor Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con la CC 78.693.724 De Montería y con la T.P. 167.537 del CSJ como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

Reconocer personería jurídica a la Doctora Gregoria María Royero Urueta, identificada con la CC 30.687.746 De Cereté y con la T.P. 191.118 del CSJ como apoderada sustituta de las partes demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a779281b0be43223cdf8fb818efd6849b0bbc7fb4e6af7260bba2f17474ef60**

Documento generado en 19/01/2022 12:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00215
Demandante	RUBÉN ACEVEDO CARRASCAL Y OTROS ¹
Demandado	NACIÓN/ MINJUSTICIA - INPEC ²

Procede esta unidad judicial a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho. No obstante, lo anterior, en la demanda se presentaron solicitudes de prueba documental, inspección judicial por perito experto de la lista de auxiliar de la justicia e interrogatorio de parte. En igual forma las partes demandadas en sus contestaciones presentaron solicitudes de prueba documental y prueba testimonial. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar las aludidas solicitudes de pruebas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandante solicitó oficiar al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aportara con destino al expediente: i) Certificación del tiempo de reclusión de los internos. ii) Certificación de la capacidad de interno del patio en que se encuentran los demandantes. iii) Certificación del número del patio donde se encuentran cumpliendo las penas los demandantes. iv) Certificación del número de internos sindicados y condenados que se encuentran en el patio de los demandate. v.) Certificación del número de internos que han estado y se encuentran en el patio de los demandantes durante los años 2014 a 2017. vi) Certificación del número total de internos que se encuentran en cada patio para los años 2014 a 2017 en la Cárcel las Mercedes de Montería. vii) Certificación para cuantos reclusos fue construida la Cárcel las Mercedes de Montería y que promedio de internos ha albergado durante los años 2014 a 2017, las cuales por ser pertinente se decretarán.

Ahora bien, la parte demandante solicitó se oficiara al Director del Periódico el Tiempo para que aportara con destino al expediente: i.) Dos (2) copias auténticas de las publicaciones del periódico de 26 de noviembre de 2016 y 29 de enero de 2017, donde se informa las condiciones en que se encuentran los internos de las cárceles de la costa; las cuales por ser impertinentes no se decretaran toda vez que son innecesarias debido a la existencia de otras pruebas en el proceso.

En atención a la solicitud de la parte demandante en lo referente a la inspección judicial citada en líneas antecesoras, se advierte que no se decretará; pues considera esta Unidad Judicial con base en el artículo 236 inciso 4 del CGP³ que para la verificación del aspecto factico de la demanda es suficiente las pruebas que han sido allegadas al proceso de forma

¹ osfechagin@hotmail.com

² Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y abelen@minjusticia.gov.co – jurídica.epcmonteria@inpec.gov.co y demandasyconciliaciones.epcmonteria@inpec.gov.co

³ Artículo 236 inciso 4 del CGP. **PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** (...) **El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso** o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo (...)



oportuna. Sin embargo, en virtud del artículo 213 del CPACA⁴ se procederá por secretaría a Oficiar al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) el área física del patio donde se encuentran los demandantes. ii.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) cuantas celdas están en el patio de los demandantes y sus condiciones físicas y sanitarias. iii.) Certificación que establezca las condiciones sanitarias de los baños que son utilizados por los demandantes.

Finalmente solicita la parte demandante se cite al Director de la Cárcel las Mercedes para que absuelva interrogatorio de parte. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 inciso 1 del CGP⁵, esta Unidad Judicial se abstiene de ordenar dicha solicitud dado que no tiene validez la confesión espontánea de estos funcionarios.

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- solicitó en la contestación de la demanda la práctica de prueba testimonial de los señores Francisco Javier Chacón Gómez y Roberto Castellar, la cual se niega por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP⁶, y por ser una prueba inconducente teniendo en cuenta que lo debatido se prueba a través de documentos.

Advierte esta Unidad Judicial que con el objeto de esclarecer la verdad⁷, se ordenará que se oficie por secretaría al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – para que aporte con destino al expediente: i.) al INPEC, los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería. ii.) a la USPEC los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional relacionadas con la infraestructura penitenciaria del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar unas pruebas, estas son de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante. Para la aportación de las pruebas decretadas se concede un término de diez (10) días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

⁴ Artículo 213 del CPACA. **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. (...)

⁵ Artículo 195 del CGP. **DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (...)

⁶ Artículo 212 del CGP. **PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)

⁷ Artículo 213 del CPACA. **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. (...)



En relación con la excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa y el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, advierte el Despacho que las motivaciones en ellas expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar. Por su parte, el Consejo de Estado⁸, ha definido esta excepción, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento; por lo tanto, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

Por otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- son responsables administrativamente del hacinamiento soportado por los demandantes durante el tiempo que han estado reclusos en la Cárcel las Mercedes de Montería y si hay lugar a la indemnización de perjuicios inmateriales causados a estos?

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- son responsables administrativamente del hacinamiento soportado por los demandantes durante el tiempo que han estado reclusos en la Cárcel las Mercedes de Montería y si hay lugar a la indemnización de perjuicios inmateriales causados a estos?

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, remítase por secretaría oficio al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i) Certificación del tiempo de reclusión de los internos. ii) Certificación de la capacidad de interno del patio en que se encuentran los demandantes. iii) Certificación del número del patio donde se encuentran cumpliendo las penas los demandantes. iv) Certificación del número de internos sindicados y condenados que se encuentran en el patio de los demandate. v.) Certificación del número de internos que han estado y se encuentran en el patio de los demandantes durante los años 2014 a 2017. vi) Certificación del número total de internos que se encuentran en cada patio para los años 2014 a 2017 en la Cárcel las Mercedes de Montería. vii) Certificación para cuantos reclusos fue construida la Cárcel las Mercedes de Montería y que promedio de internos ha albergado durante los años 2014 a 2017.

QUINTO: Remítase por secretaría oficio al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) el área física del patio donde se encuentran los demandantes. ii.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) cuantas celdas están en el patio de los demandantes y sus condiciones físicas y sanitarias. iii.) Certificación que establezca las condiciones sanitarias de los baños que son utilizados por los demandantes.

⁸ Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



SEXTO: Remítase por secretaría oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – para que aporte con destino al expediente: i.) al INPEC, los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería. ii.) a la USPEC los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional relacionadas con la infraestructura penitenciaria del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería.

SÉPTIMO: Para la aportación de las pruebas decretadas en la presente providencia, se concede el término de diez (10) días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar.

Reconocer personería jurídica a la Doctora Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con la CC 39.536.090 De Bogotá y con la T.P. 78.248 del CSJ como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Reconocer personería jurídica al Doctor Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con la CC 78.693.724 De Montería y con la T.P. 167.537 del CSJ como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

Reconocer personería jurídica a la Doctora Gregoria María Royero Urueta, identificada con la CC 30.687.746 De Cereté y con la T.P. 191.118 del CSJ como apoderada sustituta de las partes demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4309dd8061af49979135a43c108c2b6ba96ddbc234b1e865a8afec171d0ad4c**

Documento generado en 19/01/2022 12:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.33.006.2018.00322
Demandante	JOSE GABRIEL MEDINA Y OTROS ¹
Demandado	NACIÓN/ MINJUSTICIA ²

Procede esta unidad judicial a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho. No obstante, a lo anterior, en la demanda se presentaron solicitudes de prueba documental, inspección judicial por perito experto de la lista de auxiliar de la justicia e interrogatorio de parte. Por otra parte, se advierte que el Ministerio de Justicia en la contestación de la demanda no presentó solicitud de prueba. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar las solicitudes de prueba realizada por la parte demandante, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandante solicitó oficiar al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aportara con destino al expediente: i) Certificación del tiempo de reclusión de los internos. ii) Certificación de la capacidad de interno del patio en que se encuentran los demandantes. iii) Certificación del número del patio donde se encuentran cumpliendo las penas los demandantes. iv) Certificación del número de internos sindicados y condenados que se encuentran en el patio de los demandate. v.) Certificación del número de internos que han estado y se encuentran en el patio de los demandantes durante los años 2014 a 2017. vi) Certificación del número total de internos que se encuentran en cada patio para los años 2014 a 2017 en la Cárcel las Mercedes de Montería. vii) Certificación para cuantos reclusos fue construida la Cárcel las Mercedes de Montería y que promedio de internos ha albergado durante los años 2014 a 2017, las cuales por ser pertinente se decretarán.

Ahora bien, la parte demandante solicitó se oficiara al Director del Periódico el Tiempo para que aportara con destino al expediente: i.) Dos (2) copias auténticas de las publicaciones del periódico de 26 de noviembre de 2016 y 29 de enero de 2017, donde se informa las condiciones en que se encuentran los internos de las cárceles de la costa; las cuales por ser impertinentes no se decretaran toda vez que son innecesarias debido a la existencia de otras pruebas en el proceso.

En atención a la solicitud de la parte demandante en lo referente a la inspección judicial citada en líneas antecesoras, se advierte que no se decretará; pues considera esta Unidad Judicial con base en el artículo 236 inciso 4 del CGP³ que para la verificación del aspecto fáctico de la demanda es suficiente las pruebas que han sido allegadas al proceso de forma

¹ osfechagin@hotmail.com

² Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y abelen@minjusticia.gov.co

³ Artículo 236 inciso 4 del CGP. **PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** (...) **El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso** o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo (...)



oportuna. Sin embargo, en virtud del artículo 213 del CPACA⁴ se procederá por secretaría a Oficiar al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) el área física del patio donde se encuentran los demandantes. ii.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) cuantas celdas están en el patio de los demandantes y sus condiciones físicas y sanitarias. iii.) Certificación que establezca las condiciones sanitarias de los baños que son utilizados por los demandantes.

Finalmente solicita la parte demandante se cite al Director de la Cárcel las Mercedes para que absuelva interrogatorio de parte. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 inciso 1 del CGP⁵, esta Unidad Judicial se abstiene de ordenar dicha solicitud dado que no tiene validez la confesión espontánea de estos funcionarios.

Advierte esta Unidad Judicial que con el objeto de esclarecer la verdad⁶, se ordenará que se oficie al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – para que aporte con destino al expediente: i.) al INPEC, los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería. ii.) a la USPEC los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional relacionadas con la infraestructura penitenciaria del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar unas pruebas, estas son de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante. Para la aportación de las pruebas decretadas se concede un término de diez (10) días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas en el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar. Por su parte, el Consejo de Estado⁷, ha definido esta excepción, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento; por lo tanto, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

⁴ Artículo 213 del CPACA. **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)

⁵ Artículo 195 del CGP. **DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (...)

⁶ Artículo 213 del CPACA. **PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...)

⁷ Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



Por otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si el Ministerio de Justicia y del Derecho es responsable administrativamente del hacinamiento soportado por los demandantes durante el tiempo que han estado reclusos en la Cárcel las Mercedes de Montería y si hay lugar a la indemnización de perjuicios inmateriales causados a estos?

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si el Ministerio de Justicia y del Derecho es responsable administrativamente del hacinamiento soportado por los demandantes durante el tiempo que han estado reclusos en la Cárcel las Mercedes de Montería y si hay lugar a la indemnización de perjuicios inmateriales causados a los demandantes?

CUARTO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. En consecuencia, remítase por secretaría oficio al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i) Certificación del tiempo de reclusión de los internos. ii) Certificación de la capacidad de interno del patio en que se encuentran los demandantes. iii) Certificación del número del patio donde se encuentran cumpliendo las penas los demandantes. iv) Certificación del número de internos sindicados y condenados que se encuentran en el patio de los demandate. v.) Certificación del número de internos que han estado y se encuentran en el patio de los demandantes durante los años 2014 a 2017. vi) Certificación del número total de internos que se encuentran en cada patio para los años 2014 a 2017 en la Cárcel las Mercedes de Montería. vii) Certificación para cuantos reclusos fue construida la Cárcel las Mercedes de Montería y que promedio de internos ha albergado durante los años 2014 a 2017.

QUINTO: Remítase por secretaría oficio al Director de la Cárcel las Mercedes de Montería para que aporte con destino al expediente: i.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) el área física del patio donde se encuentran los demandantes. ii.) Certificación que determine en metros cuadrados (M²) cuantas celdas están en el patio de los demandantes y sus condiciones físicas y sanitarias. iii.) Certificación que establezca las condiciones sanitarias de los baños que son utilizados por los demandantes.

SEXTO: Remítase por secretaría oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC – para que aporte con destino al expediente: i.) al INPEC, los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería. ii.) a la USPEC los documentos pertinentes (contratos, resoluciones, planes, informes, cronogramas etc.) que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional relacionadas con la infraestructura penitenciaria del país y en especial con la Cárcel las Mercedes de Montería.



SÉPTIMO: Para la aportación de las pruebas decretadas en la presente providencia, se concede el término de diez (10) días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar.

Reconocer personería jurídica a la Doctora Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con la CC 39.536.090 De Bogotá y con la T.P. 78.248 del CSJ como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Reconocer personería jurídica a la Doctora Gregoria María Royero Urueta, identificada con la CC 30.687.746 De Cereté y con la T.P. 191.118 del CSJ como apoderada sustituta de las partes demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6e9cc88d509f3d8aff4f439c8d2e5c6e12aa8ba650d1e08b04a799422a8667**

Documento generado en 19/01/2022 12:30:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00147.00
Demandante	Comunicaciones Celular S.A COMCEL S.A ¹
Demandado	Municipio De San Antero ²

Revisado el expediente digital, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de 12 de noviembre del año 2021. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda de 12 de noviembre del año 2021, proferido por esta instancia judicial. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ fbravo@bravoabogados.co

² notificaciones@sanantero-cordoba.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49ec27fa19e3902a08b4fb3ad30554a72092f642a0b4a92a045cacaa3773375**

Documento generado en 19/01/2022 12:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular	
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación	230013333-008-2021-00301-00
Accionante (s)	Fernando Enrique Hernández Galeano
Accionado (s)	Municipio de Cotorra/ Córdoba y Departamento de Córdoba
Normas aplicables	Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia; Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021)

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del artículo 88 de la Constitución Política, a través del cual se reguló las acciones populares y de grupo. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y la Ley 2080 de 2021 se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, que son aplicables a la presente acción y que deben ser verificados previos a la admisión de la demanda. Analizada la normatividad mencionada el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1. Las direcciones para notificaciones (Artículo 18, literal f de la Ley 472 de 1998) (Artículo 162 #7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021):** El accionante omitió relacionar las direcciones de notificaciones de las entidades demandadas, así como sus respectivos canales digitales.
- 2. La parte accionante al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 162 de La Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- 3. Las pruebas que pretenda hacer valer (Literal e) artículo 18 de la Ley 472 de 1998) (Artículo 161 # 4 de la ley 1437 de 2011):** Con el fin de corroborar que efectivamente la parte actora efectuó la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA, requisito previo para demandar; se solicita que con destino al proceso de la referencia allegue el derecho de petición de 27 de abril de 2020 radicado 221 que se encuentra relacionado en el acápite de anexos.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de tres (3) días para corregir la demanda so pena de rechazo, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a03c6169de5fac1338f08050897fb3067d08e2eaef8a54ea7cb184c0f22bef1**
Documento generado en 19/01/2022 12:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>